

OFICIO N° -2025-CG/OC5987

Señor

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

Director Ejecutivo

Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna

Av. Circunvalación Club El Golf Los Inkas n.° 208 (Av. Javier Prado Este)

Lima/Lima/Santiago de Surco

- Asunto** : Requerimiento de información del Reporte de denuncias contra funcionarios o servidores públicos al III trimestre 2025 para su publicación en el Portal de Transparencia del PNAECWM.
- Referencia** : a) Oficio n.° D000704-2025-MIDIS/WM-DE, de 29 de septiembre de 2025.
b) Literal n) del artículo 22° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente; y en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita información sobre los reportes al III trimestre 2025 de las denuncias contra funcionarios o servidores públicos para su publicación en el Portal de Transparencia del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna - PNAECWM.

Al respecto, es necesario señalar que el actual lineamiento para la implementación y actualización del portal de transparencia estándar en las entidades de la administración pública¹, tiene por objetivo establecer las disposiciones para una adecuada implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, fomentando una cultura de transparencia y fortaleciendo la vigilancia ciudadana sobre los actos de la Administración Pública; además, considera dentro del contenido de información en el rubro temático sobre “Personal”, el reporte de denuncias contra funcionarios o servidores públicos elaborado por el jefe o responsable del Órgano de Control Institucional respecto al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título II, del Procedimiento Administrativo, contenido en el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, teniendo como sustento el artículo 60.4 de la norma antes indicada.

De lo señalado, es conveniente mencionar que el marco normativo previamente indicado, contiene temas propios de los procedimientos administrativos² comunes, clasificados en procedimientos de evaluación previa y de aprobación automática, de las cuales el PNAECWM sólo cuenta con un (1) procedimiento administrativo de evaluación previa, denominado **“Acceso a la Información Pública creada u obtenida por el PNAEQW³, que se encuentre en su posesión o bajo su control”⁴**.

En ese contexto, este Órgano de Control Institucional, respecto del procedimiento administrativo anteriormente indicado, no ha recibido denuncia alguna durante el tercer trimestre del año 2025.

¹ Aprobado mediante la Resolución Directoral n.° 11-2021-JUS/DGTAIPD publicada el 6 de abril de 2021.

² TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019. Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo. Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

³ Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (Ahora, Wasi Mikuna).

⁴ Mediante la Resolución Ministerial n.° 246-2017-MIDIS, se modifica el Procedimiento Administrativo n.° 4 “Acceso a la Información Pública, que produzca o posea el MIDIS”, contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y se elimina los Procedimientos Administrativos n.°s 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por el Decreto Supremo n.° 011-2013-MIDIS de 14 de junio de 2013.



Es necesario recordar que, el marco normativo invocado en la referencia b), establece que la Contraloría General de la República, en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Control, tiene por atribución el de recibir y atender denuncias de los ciudadanos, relacionados con las funciones de la administración pública, otorgándoles el trámite correspondiente, sea en el ámbito interno o derivándola ante la autoridad competente; estando la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva.

Asimismo, el artículo 4° de la Ley n.° 29542, Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal, establece que la Contraloría General de la República es la autoridad competente que recibe y evalúa las denuncias presentadas, dando el trámite a las que se encuentren dentro de su ámbito de competencia y derivando aquellas cuyo trámite corresponda ser efectuado por otras instancias administrativas que, por disposición legal expresa, tengan competencia sobre la materia objeto de la denuncia.

En ese sentido, este Órgano de Control Institucional, conforme a las funciones establecidas entre otros, en los literales g) y h) del numeral 6.2.7 de la Directiva n.° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional" ⁵, recibe y atiende o de corresponder deriva las denuncias que presentan las personas naturales o jurídicas de acuerdo a la normativa aplicable; así como, realiza los servicios de control gubernamental respecto a las denuncias evaluadas que le sean derivadas, de acuerdo a los lineamientos y normativa aplicable.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Dina Anselma Apaza Romero
Jefa del Órgano de Control Institucional del
Programa Nacional de Alimentación Escolar
Comunitaria Wasi Mikuna
Contraloría General de la República

(DAR)
Nro. Emisión: 00584 (5987 - 2025) Elab:(U61029 - 5987)

⁵ Aprobado mediante la Resolución de Contraloría n.° 392-2020-CG de 30 de diciembre de 2020.

